

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00514-00

El Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO.- Sin condena en costas.

En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00548-00

Por ser procedente, se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 23 de enero hogaño –archivo digital 14-, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 90 y 321 del Estatuto Procesal.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (1)

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00004-00

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de JORGE ORLANDO VELANDIA LATORRE contra:

- HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA RITA LATORRE DE VELANDIA Y
- PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

EMPLÁCESE a los demandados relacionados en la solicitud de emplazamiento las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Emplazados en los términos del artículo 108 y canon 10 de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita a este despacho el registro de defunción de Ana Rita Latorre de Velandia.

Se reconoce al abogado Holman Ramírez Patiño como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00090-00

INADMITESE la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Indique de manera clara y precisa, qué actuaciones ha realizado tendientes a localizar y ubicar a los señores Carola Rojas Tafur y Fausto César Zambrano Blanco, así como la de cerciorarse, si a la fecha de la presentación de la demanda, aún existen o fallecieron, al respecto debe tenerse en cuenta la anotación 009 del folio de matrícula. En este último caso, deberá adecuar su pedimento y el poder allegado conforme a las previsiones del canon 87 del Código General del Proceso y tener en cuenta el precepto 85 de la misma normatividad.
2. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la fecha y forma en que ingresó al predio, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que han girado o se han presentado como consecuencia de la posesión que afirma ostentar, todo lo concerniente a la suma de posesiones si es esta figura de la cual se quiere hacer uso y no sólo enunciar de manera general que se ha ejercido la misma.
3. Acorde con el numeral anterior, deberá aportarse al legajo todo el acervo probatorio que, de cuenta de los *20 años de ejercicio de la posesión*, sobre el bien pretendido en usucapión. Como el contrato de arrendamiento, la constancia de pago del canon hasta octubre de 2.002 y todas las mejoras mencionadas en el hecho 6° del epígrafe.
4. Conforme lo indicado en los fundamentos fácticos del libelo genitor, deberá aclarar si la posesión se ha ejercido de manera conjunta con el señor Jorge Eduardo Salamanca Agudelo y de ser así, deberá aportarse poder especial y adecuar el escrito de demanda dando cumplimiento a la totalidad de requisitos establecidos en el Estatuto Procesal.
5. Adecúese el acápite de la prueba testimonial, cumpliendo los requisitos de que trata el postulado 212 del Estatuto Procesal.
6. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, del año 2.023, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.

7. Aporte el plano catastral del predio objeto de usucapión.
8. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Papa', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00091-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Aporte nuevo poder indicando la simulación que se le faculta a iniciar, absoluta ora relativa, de forma que no se confunda con otra y en consonancia con las pretensiones declarativas; el cual debe estar dirigido este estrado judicial, y, en caso de ser necesario, acreditar en debida forma el mensaje de datos por el cual se confiere.

3. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda, pues como aparente fundamento axiológico de la acción se sustenta en la persona que, a su decir, realmente adquirió el derecho de propiedad sobre el bien, empero en los hechos 8 y 11 hace referencia a un desacuerdo en el valor de la compra, por lo que deberá indicar de forma clara e inequívoca, cual es el acto simulado, o maniobra presuntamente fraudulenta de la cual se pretende derivar la acción.

4. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda, indicando la fecha exacta en que la misma aduce tener conocimiento del acto presuntamente simulado.

5. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda, indicando si a la fecha se ha procedido con la liquidación de la sociedad patrimonial, en caso afirmativo, aporte el instrumento público que lo contiene.

6. Pese a no ser causal de inadmisión, a efecto de mejor proveer aporte nuevamente el certificado de existencia y representación de la empresa IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA CORTE Y COSER S.A.S, actualizado.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luzes del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.), máxime cuando no se evidencia fundamento para la intervención de los “*herederos indeterminados*” allí relacionados.

8. Excluya del acápite de “*Fundamento de derecho*” lo referente al derogado Código de Procedimiento Civil y ajústelo al estatuto procesal vigente.

9. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos².

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,



HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00092-00**.

Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que como los títulos base del recaudo ejecutivo son facturas electrónicas, éstas deben reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, Ley 1676 de 2.013, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2.016, Decreto 1074 de 2.016 y demás que regulan la materia, a los cuales se debe dar aplicación y acatamiento hasta que se cumpla con el término conferido en la Resolución 0085 de 2.022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIÁN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2.020, sin que en el *sub-lite* se cumpla.

En virtud de lo anterior, debe indicarse como primera medida que no se acreditó ni siquiera la inscripción de las facturas electrónicas ante la DIAN bajo la reglamentación del RADIÁN.

Bajo ese cariz, resulta evidente que el documento que presta mérito ejecutivo es la **certificación**¹ de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad, de que trata el parágrafo 2º del canon artículo 2.2.2.53.14 el Decreto 1154 de 2.020, reglamentada en la citada Resolución 0085 de 2.022, la cual se echa de menos.

En consecuencia, se DENIEGA la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Ordinal 9 postulado 2º Resolución 0085 de 2.020. **Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como Título Valor que circula en el territorio nacional** Es el documento electrónico que contiene la trazabilidad de los eventos asociados a una factura electrónica de venta como título valor, que han sido objeto de inscripción y que es generada por el Sistema de Facturación Electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, funcionalidad RADIÁN.